



TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO
Artículo 243, 244 Ley 1437 de 2011, 110 Y 326 CGP

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00198-00
Demandante	Ana Odilia Echeverri Martínez
Demandado	Casur

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

Señor:

JUEZ 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
De **ANA ODILIA ECHEVERRI MARTINEZ Vs. CASUR.-**

RAD. No. 2017-00198-00.

El suscrito, Abogado en ejercicio, en condición que viene reconocida en el asunto de la Sigla, por medio del cursante me dirijo a su despacho, con el objeto de manifestarle que, presento **RECURSO DE APELACION** en contra del proveído de fecha 21 de septiembre del Hogaño, por medio del cual, ese Estrado Judicial, previas consideraciones de orden Procesal, adopta la fulminante determinación, de **RECHAZAR** la condigna actuación Judicial referenciada. Tal Recurso vertical, lo tramito de la siguiente manera, a saber;

BREVES CONSIDERACIONES DE LAS RAZONES DEL DESPACHO.-

Aduce esa célula Judicial que, el Acto Administrativo que motiva nuestra actuación Judicial, se distingue como Oficio 16055/OAJ del 28 de Julio del año 2016, el cual se encuentra dirigido al hoy extinto Pensionado. Que por efectos del fallecimiento del citado, presentó la solicitud pertinente mi Poderdante, así como la documentación adecuada a efectos de obtener el reconocimiento de la **SUSTITUCION PENSIONAL**, la cual le fue concedida mediante la expedición de la Resolución No. 412 del 2 de febrero del año presente. Siendo así las cosas, estima esa Judicatura que, como quiera que la titular del Derecho Pensional, es mi Poderdante, **NO** procedía iniciar la mencionada, la cursante actuación, toda vez que, quién provocó la expedición del Acto Acusado, fue el difunto, por lo que **NO** ostenta mi prohijada Personería Sustantiva Activa para iniciar el presente asunto. Ello, se repite, derivado de quién provoca el nacimiento a la vida Jurídica del Acto Atacado, vale decir, el hoy difunto, por lo que se estima por parte del despacho que, aquel era el encargado de iniciar, lo que posteriormente comienza la sustituta en comento. Pues bien, en contra de tales argumentaciones y a efectos de que se envíe la foliatura presente al inmediato "Ad Quem", esbozamos los siguientes

RAZONAMIENTOS DE NUESTRO FRONTAL DISENTIMIENTO.-

Como lo hemos dejado entrever en las consideraciones plasmadas en el introito de este libelo, las razones puestas de presente por el despacho, son de índole estrictamente Procesales, en atención a que la observación puesta de presente por el Funcionario de Instancia, apuntan a enervar la facultad decisoria que ostenta mi Poderdante, a efectos de detentar Personería para iniciar este asunto. Es decir, se acusa a mi prohijada de **NO poseer** Legitimación Activa para este asunto. Sobre el particular, debemos remitirnos a lo que nos enseña la Codificación Procesal sobre tal particular. Ya conocemos la entrada en vigencia de la Ley 1564 del año 2012, la cual consagra el Código General del Proceso, el cual para los efectos atinentes a la situación "Sub-examine", y por efectos de remisión directa de lo consignado en el canon 306 del **CPACA**, acudimos por ende, al contexto de tal Codificación. En la citada encontramos que, en la Sección I, Capítulo I, arts. 53 y subsiguientes, unas figuras relacionadas precisamente con la facultad y la Capacidad que, en un momento dado, ostentan ciertos Sujetos de Derecho para intervenir o promover actuaciones Judiciales. Recabando en la situación "Sub-Lite" se observa que, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución No. 412 del 2 de febrero del año 2017, ya mi Representada, es considerada como **SUSTITUTA en TODOS** los Derechos que en vida, le podían corresponder al finado Pensionado **BENJAMIN MORCILLO**. Es decir Señoría, guardadas ciertas proporciones, existe un especie de **SUCESION PROCESAL** en el sentido, de la iniciación en favor de la mencionada, de **TODOS** aquellos derechos que considere, le corresponderían a su difunto Compañero Permanente. Y no se puede concebir, por el solo prurito de que, siendo el destinatario tal difunto de los términos del Acto Administrativo aquí acusado, y, este **NO** haya ejercido la Acción que aquí se está ejecutando, de tajo se le desconozca a mi Representada la condición que en estos momentos y a partir de tal Resolución, viene detentando. El aceptar tal posición, representaría un

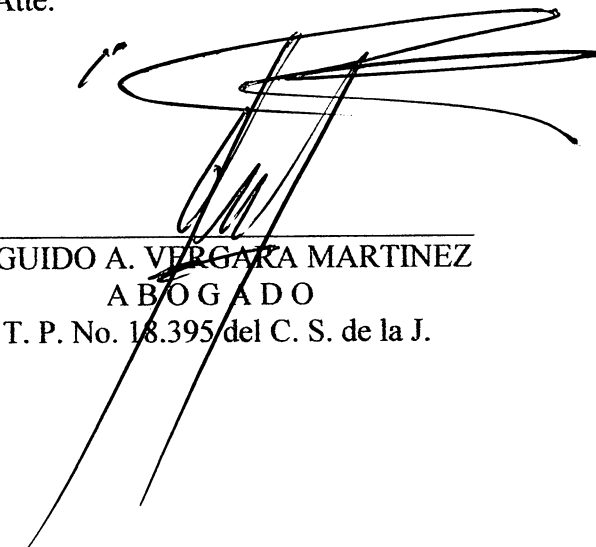
2

retroceso en los derechos Legalmente Adquiridos por el difunto, y que se repite e insiste, se han transmitido **"Post Mortis"** a mi prohijada, Esta manifestación la ponemos de presente Señoría, porque para Ud. y los que hemos tramitado esta reclamación (I.P.C.), es objeto de Excepción de Prescripción por parte de la Encartada, En el momento de presentar la condigna Contestación y proposición de excepciones. Allí Señoría, se menoscaba el derecho de mi representada, puesto que tal fenómeno vienen Interrumpido desde el momento en que el citado Difunto, presentó su reclamación. Y si aceptáramos la *"invitación"* que nos hace el despacho de presentar directamente por parte de mi prohijada, la misma que ya presentó el difunto en vida, implicaría un cercenamiento, repetimos Señoría de Derechos Adquiridos, lo que contraviene entre otras concepciones, lo que viene regulado en los cánones 53, en concordancia con lo estipulado en el art. 228 de nuestra Carta Política, en lo que tiene que ver con la Prelación de lo Sustancial sobre lo Formal. Amén de ello, implicaría en cierta manera, un atentado a lo consignado en el canon 229 ibídem.

Con todo, y en atención a lo que viene brevemente esbozado, se estima que efectivamente en el asunto que ocupa nuestra atención, se vislumbra en forma destaca^{da} y descollante, la presencia de fenómeno procesal puesto de manifiesto, por lo que, es nuestra consideración y estimación, de que, mi representada por causa repetimos de la derivación de un Derecho Fundamental, como lo es el de la **PENSION**, y **TODO** lo que se deriva de la misma, queda con facultades para ejercer todo aquello que represente un aliciente para su condición Social y mejor vivir, lo que no puede ser desconocido, con elucubraciones de orden Jurídico que, contravienen principios básicos encasillados en nuestra Carta Política, los cuales son el baluarte de un Estado Social de Derechos, como así mismo lo predica tal Carta, en su canon 1. Existe evidentemente, de parte de mi Poderdante, la Capacidad incuestionable, de ejercer los derechos que en vida, NO pudo ejecutar el difunto Pensionado, por diversas razones.

Así las cosas, Imploramos del despacho, nos conceda la Alza interpuesta en forma directa, y u ante el inmediato Superior, ampliaremos las razones de nuestra desavenencias.

Atte.



GUIDO A. VERGARA MARTINEZ
A B O G A D O
T. P. No. 18.395 del C. S. de la J.